

Talca, veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

En cuanto a la Casación en la forma.

VISTO:

1º) **Que** la demandante interpone recurso de casación en la forma en contra de la sentencia dictada por el 22 de abril de 2.023, que rola a fojas 132 y siguientes de autos, por causar agravio que sólo puede ser subsanado con la invalidación del fallo, fundado en la causal establecida en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, todo de acuerdo a los argumentos y fundamentaciones de hecho y de derecho que expone.

Indica que el 20 de agosto de 2019, esa parte interpuso demanda de indemnización de perjuicio en juicio ordinario, que consistió básicamente en el perjuicio sufrido por mi representado, producto de una colisión ocasionada por el vehículo de propiedad de la demandada, según da cuenta de los hechos narrados en la propia acción, y según lo resuelto por el Juzgado de Garantía de Talca, en causa Rit 5053-2019, dando a conocer la participación del conductor en los hechos, y la responsabilidad que por ley le cabe al propietario del vehículo involucrado. A su vez la demandada contestó la demanda, argumentando básicamente que ella no reconoce responsabilidad alguna, que ella habría arrendado el vehículo de su propiedad, y que no tenía conocimiento alguno de los hechos narrados en la demanda de autos. Se dictó sentencia, rechazando la acción indemnizatoria impetrada, no obstante la sentencia ha sido pronunciada con infracción de ley que causa agravios a esta parte, toda vez que se ha dictado una sentencia que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Señala que la sentencia incurre en la causal del artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 número 4 del mismo cuerpo legal, esto es, por no contener las consideraciones de hecho o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFCDBBTNLWH

de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, dado que la sentencia definitiva pronunciada por el 2º Juzgado Civil de esta ciudad, y por la Juez Subrogante doña Carolina Rojas Araya, no comprende un análisis exhaustivo de cada una de las alegaciones hechas valer por esta parte, existe además infracción a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 170 del Código de Enjuiciamiento, pues el fallo no contiene ningún razonamiento o fundamento de hecho o de derecho en base al cual se ha rechazado la demanda de indemnización de perjuicios. El tribunal a quo de forma errónea en su considerando décimo, hace mención a que la demandada no controvertido por la demandada, sino que solamente asevero desconocer tales hechos y la identidad de la víctima, por no haber estado el día y hora en que sucedieron los hechos. Agrega además en ese considerando, que según el acta de formalización y los hechos fundantes del procedimiento simplificado, fue posible tener por acreditados tales hechos como lo indica en el considerando antes referido, cuestión sólo interpretativa del tribunal a quo y que no fue debidamente alegado por la ejecutada, ello no lo exime de la necesidad que la obligación resarcir el daño provocado, pese a que el mismo tribunal reconoce la existencia de este daño. No basta que una sentencia se extienda solamente a la enunciación de la prueba rendida en autos, sino que, también requiere de acuerdo a la norma, un fundamento y análisis exhaustivo de cada uno de los elementos que llevaría a que la indemnización sea concedida y que por cierto los requisitos señalados por el propio tribunal a quo, en su considerando séptimo se da a todas luces.

Indica que su representado a lo largo del juicio logró acreditar efectivamente la los hechos y el daño, y que este cumple con todos y cada uno de los requisitos que la ley prevé, para que exista resarcimiento. Llama poderosamente la atención que el tribunal, en base a documentos acompañados en autos, la prueba rendida en autos, se base en que la acción



debe ser rechazada por no haberse acreditado los daños sufridos por el actor, toda vez que da a conocer que los testigos fueron contestes, en cuanto al daño y el monto de este, pero hace erróneamente una comparación entre la declaración de estos y la sentencia condenatoria de sede penal. En ese sentido al no haber más prueba tendiente a acreditar, se rechaza la demanda indemnizatoria, evidentemente el fundamento base para dictar la sentencia carece de toda lógica, e infringe el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto la Excm. Corte Suprema, mediante un auto acordado, ha señalado respecto de la forma en que deben ser redactadas las sentencias definitivas, que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 170 y 785 del Código de Procedimiento Civil, que rige desde el 30 de septiembre de 1920, y cita alguna de sus normas. Y cita jurisprudencia de la misma.

Pide, se invalide la sentencia recurrida, dejándola sin efecto, dictando en su reemplazo la sentencia que corresponda con arreglo a la ley, acogiendo las alegaciones efectuadas por esta parte, y en consecuencia, acoger la demanda de indemnización de perjuicios en todas sus partes, todo ello con la debida condenación en costas.

2º) Que el recurso de casación en la forma tiene por objeto invalidar sentencias que hubieren incurrido en vicios que influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, perjuicio que solo puede ser reparado con la invalidación del mismo.

En tal sentido, el vicio denunciado dice relación con aspectos no ponderados o desestimados sin fundamentos, todo lo cual es posible de enmendar, si procediere, por la vía ordinaria de la apelación, por lo cual el presente arbitrio deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 768, inciso 3º del Código de Procedimiento Civil, **SE RECHAZA** el recurso de casación



en la forma interpuesto en lo principal de la presentación de 9 de mayo de 2023.

En cuanto a la apelación.

VISTO:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de los motivos décimo, undécimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y decisión II de lo resolutivo, los que se eliminan.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR, EN CONSIDERACION:

3º) **Que** respecto de la demanda de indemnización de perjuicios deducida en contra de Lucía del Carmen Paredes Torres en su calidad de propietaria del vehículo demandado como causante del daño, consta a folio 54 que ella es la propietaria de dicho vehículo, con el Certificado de Anotaciones vigentes. Así mismo, consta de la documental de folio 3 y 55, los antecedentes de la causa Rit 5053-2029 del Juzgado de Garantía de esta ciudad, que el imputado Sergio Armando Paolini Uzcategui, quien conducía el vehículo placa patente CWRH.79-9, fue condenado como “*AUTOR del CUASIDELITO de lesiones menos graves, en grado de consumado de previsto en el artículo 492 y sancionado en el artículo 490 N°1 del Código Penal, perpetrado en Talca el día 29 de junio de 2019...*”, por lo que la acción civil entablada con el mérito de estos antecedentes tiene sustento fundado para ser acogida.

4º) **Que**, en efecto los antecedentes ya referidos dan cuenta de que el señor Paolini Uzcategui, fue el responsable de un accidente mientras conducía el vehículo placa patente CWRH.79-9, de propiedad de la demandada de autos Paredes Torres, quien, como titular del mismo, tiene responsabilidad civil por los resultados provocados en el accidente que causó las lesiones menos graves causadas a Cristian de la Fuente Morales, por lo



que la relación de causalidad entre el accidente y las lesiones provocadas al demandado, se encuentran plenamente acreditada, lo cual, además, se encuentra corroborado por los dichos de los testigos González Peñaloza y Vásquez Ponce en lo que responden respecto del punto uno de prueba, correspondiendo, entonces, acoger la demanda de autos, toda vez que el documento de folio 54 da cuenta que la demandada era la propietaria del vehículo causante del accidente entre el 8 de enero de 2019 y el 20 de agosto de dicho año, habiendo ocurrido el accidente el 29 de junio de dicho año.

5º) **Que**, en cuanto al daño emergente, la documental ya reseñada a folio 3 y folio 55, da cuenta de que existió un daño al demandante, que son las lesiones menos graves, pero siendo esta una demanda civil, debía acreditarse el daño patrimonial, no existiendo antecedentes suficientes para ello, tomando en cuenta que la testimonial rendida por los testigos González Peñaloza y Vásquez Ponce, tampoco aporta elementos que permitan acreditar el perjuicio patrimonial directo o daño emergente.

Del mismo modo, tampoco existen elementos de prueba objetivos que permitan ponderar la existencia de un lucro cesante concreto, por lo que ambos rubros deberán ser desestimados.

6º) **Que**, en lo relativo al daño moral, la existencia de una sentencia condenatoria que da cuenta de lesiones menos graves causadas al demandante constituye un primer elemento a considerar respecto de la acreditación del daño moral. En efecto, los dichos del testigo González Peñaloza así lo expresan, indicando que *“Sí, es efectivo, los daños que tiene, quedó con daños de por vida, ella lo ve y no se relaciona de la misma forma, incluso cojea un poco, se sometió a diversas operaciones, tuvo mucho tiempo y tiene entendido que todavía está en tratamiento, ha quedado con dificultad de hablar y dificultad al caminar, daño psicológico,*



daño monetario, estima que unos 90.000.000 o 95.000.000 millones de pesos.

Contrainterrogada señala que no le consta que el demandante ha incurrido en gastos, pero ha visto llegar la ambulancia a su casa, ha conversado con familiares y ellos le han dicho que aún está en rehabilitación”.

A la anterior se agregan las declaraciones de Vásquez Ponce, quien señaló que “*Sí, es efectivo, sufrió daños psicológicos, de hecho tuvo quebraduras, y tuvo una larga hospitalización, cree que son daños permanentes que le van a aquedar porque no puede caminar por sí mismo en forma normal, puede hacerlo pero con mucha dificultad. Además del daño monetario que es lo principal, de hecho se hizo un evento para ayudarlo por parte de la junta de vecinos del sector, considera que los daños son entre \$90.000.000 y \$100.000.000.”.*

De esta forma, se establece que no sólo está el sufrimiento causado por el accidente, recuperación y rehabilitación de la salud para lo cual se hube de recurrir a cirugía, sino que también el dolor y aflicción que causan, día a día, las secuelas que aún tiene el demandante y que, probablemente sea permanentes algunas de ellas, por lo que el daño moral se tiene por acreditado, debiendo acogerse la demanda por este rubro.

7º) Que, además, avala lo anterior (existencia de un perjuicio que indemnizar), la prueba allegada en segunda instancia, consistente en Resumen clínico UCI 3, emitido por la Dra. Mónica González Rosales, médico residente UPC, del Hospital Regional de Talca; Resolución de incapacidad permanente ley 16.744, emitida por la comisión de medicina preventiva e invalidez, Seremi de Salud, Región del Maule, del pasado 15 de julio de 2021; Informe antecedentes médicos, emitido por el Dr. Nicolás Fernández, de la Asociación Chilena de Seguridad, del pasado 18 de octubre de 2022; y Copia de credencial de discapacidad, emitido por el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFCDBTNLWH

Servicio de Registro Civil e Identificación, emitida el pasado 13 de abril de 2022.

8º) **Que**, respecto de la cuantía del daño moral, si bien el demandante distribuye en su acción distintos aspectos del daño moral, solicitándose en suma la cantidad de cuarenta millones de pesos; en base a los testimonios de los testigos ya referidos, contestes en la forma y en el fondo en cuanto al impacto que causó el accidente en la vida del demandante, las secuelas aún vigentes del mismo, el sufrimiento mismo del accidente que le causó traumatismo cerebral, fractura de fémur y pelvis derecho, contusión pulmonar, entre otras lesiones, todas de carácter grave que requirieron cirugía y una extensa rehabilitación, permiten establecer que la indemnización de cuarenta millones (\$40.000.000) por daño moral, resulta ajustada al daño causado y que perdura por lo menos, hasta la fecha en que declaran los testigos, debiendo acogerse la demanda por ese monto.

9º) **Que**, respecto de la prueba rendida por la demandada; la documental de folio 86 no aporta nada, ni desvirtúa nada.

Por su parte la testimonial de Cira Zarraga, Quijada Benítez, Aravena Bravo y Fuentes Jara, no es contundente ni conteste ya que los dos primeros dicen que la demandada era la dueña del vehículo y los dos últimos no saben, siendo, por lo demás, irrelevante frente a la prueba de la demandante que logra acreditar los puntos que le correspondía hacerlo y lo que afirman estos testigos no desvirtúa lo ya acreditado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 145 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la sentencia, en su parte apelada, dictada con fecha 22 de abril de 2023 por la magistrada subrogante del Segundo Juzgado de Letras de Talca, en causa Rol C 2848-2019, y en consecuencia, **se declara:**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFCDBBTNLWH

II.- QUE SE HACE LUGAR a la demanda de lo principal de folio 1 en contra de Lucía del Carmen Paredes Torres, ya individualizada, solo en cuanto se le condena al pago de indemnización por concepto de daño moral por la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos), en favor del demandante Cristian Alejandro de la Fuente Morales, ya individualizado, rechazándose en lo demás pedido.

Redactó el ministro Gerardo Bernales Rojas.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N° 903 2023 Civil.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante don Diego Palomo Vélez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por no encontrarse integrando Sala.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFCDBBTNLWH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Gerardo Favio Bernal R. y Ministra Suplente Carla Virginia Valladares P. Talca, veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

En Talca, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFCDBBTNLWH